

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADMINISTRACION OFICIAL

Los ejes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 18 de tres á ocho de la tarde.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. f Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa d inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 ptas  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Resolución del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde), acompañados de sus Augustos Hijos, continúan sin novedad en su salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Sesión de 21 de Enero de 1910

(Continuación)

El Sr. Presidente manifiesta que no se puede discutir el dictamen, pues antes se debe tomar en consideración ó no la enmienda presentada.

El Sr. Goitia manifiesta que lo que se discute es una cuestión previa, ó sea la de si el acuerdo es firme ó tiene que entender de él la Diputación.

El Sr. Castelaín manifiesta que los acuerdos de la Comisión no son firmes hasta su ratificación por la Diputación, teoría sentada siempre por el Ministerio de la Gobernación en todos los recursos presentados contra los acuerdos de dicha Comisión.

El Sr. Argente estima que el Sr. Goitia padece un error, pues la resolución no ha podido ser recurrida contenciosamente por no ser firme, y por tanto dicho empleado no ha podido usar de esta facultad que sólo se concede cuando el acuerdo está ratificado, estimando por tanto que debe recaer el acuerdo, pues de lo contrario se habría arrancado al interesado la mayor garantía de su derecho.

El Sr. Fernández Morales opina que no tiene razón de ser la cuestión previa planteada por el Sr. Goitia por faltar el requisito esencial de la confirmación por parte de la Diputación; que no pudo cumplirse antes porque fué pedido el expediente por el Congreso de los Diputados. Léase la enmienda presentada.

El Sr. Goitia pide para mayor conocimiento del asunto que se lea el dictamen de la Comisión.

Se da lectura á la siguiente enmienda suscrita por el Sr. Fernández Morales:

«Los diputados que suscriben tienen el

honor de proponer á la diputación la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de personal en el expediente formado á D. Luis Talavera por la Comisión provincial de 1903;

Considerando que aparte de los efectos legales de tramitación y de firme alzagados por el empleado suspenso D. Luis Talavera en la tramitación del expediente, es lo cierto que las faltas que le motivaron aún suponiéndolas probadas no son de tal gravedad ni por su índole ni por su repetición que exijan adoptar la medida extrema de la separación y cesantía;

Considerando que no se trata de faltas de moralidad en el ejercicio del cargo y que la amonestación y suspensión obedecen á distintos motivos lo que demuestra la carencia de todo propósito de reiteración y que se demostró en el expediente que el trabajo que se encomendó al señor Talavera y por cuya no ejecución se le impuso el castigo estaba realizado trasapalándose en la mesa de su superior jerárquico;

Considerando que sin justificar los términos en que está concebido el recurso contra la suspensión causa del acuerdo definitivo debe tenerse en cuenta que fueron amplia y satisfactoriamente explicados por el mismo Sr. Talavera y que por consiguiente quedó salvado el honor de la Corporación y el personal de los señores diputados que pudieran creerse aludidos; y que si bien en los primeros momentos pudo el Sr. Talavera expresarse en forma algo viva por no haber cometido el hecho que se imputaba y los señores diputados creer que se les aludía con retenciones ofensivas hoy examinando precisamente el escrito en cuestión no puede encontrarse en él nada ofensivo para el prestigio de la Corporación ni para el particular de los que la formaban;

Considerando que de todas suertes una interpretación más ó menos alambicada no puede servir de motivo suficiente para acuerdo de gravedad tan extrema como es la cesantía;

Considerando que si se adoptara este acuerdo de cesantía se corre el riesgo de que el Sr. Talavera entable contra él un recurso que al estimarse podría producir grave perjuicio á los intereses provinciales, que en tal caso quedarían obligados á indemnizarle los perjuicios sufridos y á abonarle los sueldos del tiempo en que estuvo suspenso si se llegara á decretar

mal acordada la suspensión, mientras que accediendo á la proposición formulada por el mismo interesado, aparte de ser más justa y proporcionada á la naturaleza de la falta que se supone cometida y á la carencia de prueba plena desaparece todo peligro para los intereses de la Diputación;

Considerando que tampoco se perjudican los derechos del personal administrativo, sino que por el contrario, se les favorece y se contribuye á la reducción de las plantillas, puesto que no se le reconoce ninguno al Sr. Talavera hasta que se haya terminado la autorización ordenada por la Superioridad;

Considerando que el Sr. Talavera, á cambio de la falta que motivó el expediente, estuvo durante muchos años prestando gratuitamente servicios extraordinarios como fueron entre otros el de taquígrafo de la Diputación á más de ser su empleo de superior categoría y su sueldo cual es el de jefe de la sección de Gobernación á veces completamente solo por lo cual mereció y obtuvo reiterados votos de gracias;

Considerando que seguramente por todas estas razones la Comisión de personal anterior propuso de conformidad con lo solicitado por el Sr. Talavera, y la actual no ha formulado dictamen dejando íntegra la cuestión á la Diputación en pleno;

Considerando que por la fecha en que el Sr. Talavera ingresó carece de derechos pasivos.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Excelentísima Diputación los siguientes acuerdos:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de 1903 en lo que se refiere á la suspensión de empleo y sueldo del oficial segundo D. Luis Talavera.

2.º Que en su consecuencia se declare que durante el tiempo transcurrido carece de todo derecho al abono de haberes así como á jubilación.

3.º Que considerando suficientemente castigada la falta con la suspensión de siete años sufrida se declare esta terminada negando sanción al acuerdo de la Comisión provincial en lo que se refiere á su proposición de cesantía.

4.º Que por consecuencia de los acuerdos anteriores y habiendo repuesto al señor Talavera en el cargo que desempeñaba desde la fecha procede resolver su solicitud de excedencia sin sueldo y

en este punto conforme á los precedentes establecidos recientemente alguno de ellos y á las disposiciones que se estén no hay obstáculo legal que se oponga á la declaración de excedencia que solicita y pueda concedersele sin tiempo determinado.

Palacio de la Diputación á 17 de Enero de 1910.—Fernández Morales.—García Albertos.—Caballero.

El Sr. Castelaín dice que la Comisión de personal ni admite la enmienda ni la rechaza, limitándose á unirla á su dictamen, para que la Diputación resuelva.

Instado por el Sr. Fernández Morales á que declara concretamente si la admite ó la rechaza, manifiesta el Sr. Castelaín que no puede aceptarla porque esto supondría un criterio de la Comisión.

El Sr. Fernández Morales en apoyo de su enmienda alega los razonamientos que en la misma se exponen y ruega á la Diputación que teniéndolos en cuenta la conceda su aprobación.

El Sr. Gómez Acebo entiende que el problema está planteado en los siguientes términos: La Diputación acepta ó no acepta el acuerdo de la Comisión provincial de 1903; si lo acepta, no tiene para qué tratar de este asunto, porque quedará confirmado, y si no lo acepta, entonces tendrá que intervenir la Comisión de personal, para ver si procede ó no la declaración de excedencia.

El Sr. Goitia entiende que en este asunto no ha debido intervenir la Comisión de personal, puesto que se trata de asunto de la provincial, pero al traerlo la primera á sesión, ha debido emitir dictamen.

El Sr. Pérez Magnin declara que la comisión se ha encontrado con este asunto que pasó á su conocimiento á petición de algunos señores diputados, y no es á ella á quien se debe inculpar.

Con arreglo al art. 75 del reglamento se pregunta á la Diputación si se toma ó no en consideración la enmienda del señor Fernández Morales, y en votación nominal acuerda tomarla en consideración por 22 votos de los Sres. Amirola, Argente, Arroyo, Barranco, Benito Moreno, Caballero, Castelaín, Díaz Agero, Fernández Morales, Fernández de la Vega, García Albertos, García Fernández, Garvia, Leyva, Matesanz, Montoya, Pérez Magnin, Sauquillo, Vera, Chavarri, Martínez Vargas y Pérez Calvo, contra diez de los Sres. Crespi, Funes, Goitia,

Gómez Acebo, Conde de Limpías, Mendaró, Monterroso, Ramírez Tomé, Vizconde de San Javier, y Sanz Matamoras.

Seguidamente se abre discusión sobre esta enmienda que ha pasado á ser dictamen.

Después de algunas observaciones de los Sres. Gotia, Garofa Fernández, Leyva, Crespi, Caballero, Fernández Meralles, Argente, Gómez Acebo, Conde de Limpías, Pérez Magna y Benito Morena acerca del significado de la enmienda que como dictamen se discute y de lo que ha de ser objeto de la votación, se conviene á propuesta del señor presidente en votarla en la siguiente forma: «Siempre que el Sr. Talavera reconozca que no tiene derecho alguno á los haberes, por el tiempo que ha durado la suspensión y su osididad de excedente lo será en los términos en que la solicita en su instancia, ó sea que mientras haya empleados excedentes no podrá ocupar plaza de su categoría.»

(Continuará)

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHO

Año de 1910. — Mes de Abril

Presupuesto de gastos.—Inexcusables

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º de Abril de 1910 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 6.977'08 pesetas para la primera zona; 7.008'27 pesetas para la segunda; 2.431'30 pesetas para la tercera; total, 16.416'65 pesetas.

Cap. 2.º Policía de Seguridad: pesetas 4.108'86 para la primera zona; 4.127'23 pesetas para la segunda; 1.431,81 pesetas para la tercera; total, 9.667'90 pesetas.

Cap. 3.º Idem urbana y rural: 7.326'54 pesetas para la primera zona; 15.004'24 pesetas para la segunda; 3.672'60 pesetas para la tercera; total, 26.003'38.

Cap. 4.º Obras públicas: 39.500'62 pesetas para la primera zona; 35.397'09 pesetas para la segunda; 13.826'44 pesetas para la tercera; total, 88.724'15.

Cap. 5.º Cargas: 49.927'35 pesetas para la primera zona; 55.302'91 pesetas para la segunda; 22.080'76 pesetas para la tercera; total, 127.311'02.

Cap. 6.º Imprevistos, 0.  
Total: 107.840'45 pesetas para la primera zona; 116.839'74 pesetas para la segunda; 43.442'91 pesetas para la tercera; total general, 268.123'10.

Madrid 7 de Abril de 1910. — El secretario, F. Ruano.

SECRETARIA.—ENSANCHO.

Año de 1910. — Mes de Abril

Presupuesto de gastos.—Diferibles

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º de Abril de 1910 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 4.834'37 pesetas para la primera zona; 4.855'99 para la segunda; 1.684'64 para la tercera; total, 11.375.

Cap. 2.º Policía de Seguridad, 3.600'45 pesetas para la primera zona; 3.616'59 para la segunda; 1.254'66 para la tercera; total, 8.471'70.

Cap. 3.º Idem urbana y rural; 1.674'43 pesetas para la primera zona; 1.952'99 para la segunda; 622'13 para la tercera; total, 4.249'55.

Cap. 4.º Obras públicas: 48.466'67 pesetas para la primera zona; 50.710'74

para la segunda; 16.700 para la tercera; total, 115.857'41.

Cap. 5.º Cargas: 0.

Cap. 6.º Imprevistos. 640'23 pesetas para la primera zona; 1.343'88 para la segunda; 347 para la tercera, total, 2.331'11.

Total: 59.196'15 pesetas para la primera zona; 62.480'19 para la segunda; 20.608'43 para la tercera; total, 142.284'77.

Madrid 7 de Abril de 1910. — El secretario, F. Ruano.

### TENENCIA DE ALCALDIA DEL DISTRITO DEL CONGRESO

Don Vicente Buendía y Garofa, teniente alcalde del expresado distrito.

Hago saber: Que no habiendo concurrido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldado ni cumplido con lo dispuesto por los art. 33 y 95 de la vigente ley de quintas los mezos Ramón Lafargue Castrón, Luis Federico Vindel y Gómez, José Rey y Salvador Bassol, números 83, 126, 173 y 233 respectivamente del reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados como dispone la ley, se les ha instruido el oportuno expediente como se determina en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Comisión.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser conducidos á disposición de la Excelentísima Comisión mixta, apercibidos en caso contrario, de ser tratados con todo rigor.

Y por lo que afecta al buen servicio Nacional, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta tenencia alcaldía de los mencionados prófugos.

Filiación de los mezos que se expresan.

Ramón Lafargue Castrón, hijo de Pedro y de Cándida, natural de Oviedo, nace el 17 de Diciembre de 1889, soltero y ralojero.

Luis Federico Vindel y Gómez, hijo de Teófilo y de Antonia, natural de Madrid, soltero, comerciante.

José Reyes, hijo de María Reyes, natural de Sevilla, nacido el 18 de Mayo de 1889, soltero, militar licenciado como cabo de tambores.

Salvador Bassols Argote, hijo de Vicente y de Dolores, natural de Madrid, soltero, comerciante.

Madrid 4 de Abril de 1910.—El teniente de alcalde, Vicente Buendía.

### CANILLEJAS

Los contribuyentes en este término municipal, que hayan experimentado alguna alteración en la riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presentarán las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual, á fin de que puedan ser comprendidas en los apéndices que han de formarse para que sirvan de base á los repartimientos de contribución del próximo año de 1911.

Canillejas 5 de Abril de 1910.—El alcalde, Agustín Julián.

### CARABANCHEL BAJO

Hallándose instruyendo expediente de prófugo al mezo Matías de Juan y Arroyo, número 19 del sorteo y reemplazo de 1907, por su falta de comparecencia al acto de revisión de excepciones

para comprobar su inutilidad física, é ignorándose también el paradero de sus padres, tutores ó encargados, se les cita por el presente para que concurran á esta Casa Consistorial en término de 15 días á exponer en dicho expediente cuanto á su derecho convenga; bien entendido que si dejan de verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Carabanchel Bajo 5 de Abril de 1910.—El alcalde, S. Tejero.

### EL MOLAR

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1909, se encuentran terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, según previene la vigente ley Municipal.

El Molar 9 de Abril de 1910.—El alcalde, Martín de la Morena.

### JUNTA PROVINCIAL

DEL

### CENSO ELECTORAL DE MADRID

La Excmo. Junta Central del Censo, ha dictado la siguiente

#### Circular

«La Junta Central del Censo electoral, en el ejercicio de las funciones directivas y consultivas que la competen, ha examinado con el mayor detenimiento varias dudas expuestas á la misma acerca de la compatibilidad del cargo de vocal de las municipales con el de notario y sobre la interpretación auténtica y extensiva de la facultad que para proponer candidatos concede el número 2.º del artículo 24 de la ley; habiendo, en su vista, adaptado con carácter general y como interpretación y aclaración de los preceptos de aquélla, los siguientes acuerdos:

1.º No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de notario y el de vocal de las Juntas municipales del Censo; pero el primero debe estimarse como causa legítima de excusa para tomar parte de las segundas.

El hecho de que un notario sea vocal de una Junta municipal del Censo, no le exime en manera alguna de la obligación de acudir á dar fe de actos ó operaciones electorales, cuando para ello sea requerido por algún elector ó candidato, aunque el requerimiento se le haga en ocasión de hallarse desempeñando su cargo de vocal, en el que será entonces inmediatamente sustituido por su suplente, que al efecto tendrá citada; debiendo en todo caso dar preferencia al ejercicio de sus funciones notariales sobre las de vocal de la Junta municipal, y no pudiendo por consiguiente, considerarse abandonadas éstas aunque, con el objeto indicado, las deje estando desempeñándolas.

2.º El derecho á proponer candidatos para diputados á Cortes que la condición segunda del art. 24 de la ley electoral concede á dos senadores ó ex senadores, corresponde solo á los que lo sean ó hayan sido por la provincia á la cual perteneciera el distrito para el que se formule la propuesta.

3.º Ese derecho concedido por la citada condición segunda del art. 24 de la ley, puede ejercitarse, para las elecciones de diputados á Cortes, concurriendo indistintamente á la propuesta, en el número que marca la ley, senadores ó diputados en funciones con excusados ó ex-diputados y diputados provinciales con ex-diputados provinciales.»

Y cumpliendo lo dispuesto se publica

en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales, electores y candidatos.

Madrid 7 de Abril de 1910.—El presidente, Juan Francisco Ruiz.

### DIRECCION GENERAL

DE

## Obras Públicas

### Carreteras.—Reparación

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril de 1910 esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios durante 1910 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.961'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos diez.

El director general,

J. G. de la Serna.

### Dirección general de Obras públicas

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de trece Marzo mil novecientos tres y de las comprendidas en la Real orden de ocho Julio mil novecientos dos han de regir en la contrata de las obras de acopios durante mil novecientos diez, de la carretera de Madrid á Castellón provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.961,35 pesetas.

1.º El rematante quedará obligado á otorgarla correspondiente escritura ante el notario oficial, en Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por

las disposiciones vigentes, el tres por ciento del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en fin de este año.

5.ª Todos los gastos de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone más que la suma en cada año de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no solo para poner mayor ó menor número de secciones de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

10.ª Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses en que ejecute obra y antes del día 15 la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallasen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los referidos gastos.

Madrid siete de Abril de 1910.

El director general,

J. G. de la Serna.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de.....

..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—152.)

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Madrid ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante de la escuela elemental de niñas de Los Molinos el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias, dirigidas al señor gobernador presidente de Excelentísima Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos, copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 9 de Abril de 1910.—El secretario, Rafael López Mora.

Audiencia territorial Y PROVINCIAL

Relación de aspirantes á cargos de justicia municipal vacantes en la provincia de Madrid.

D. Julián Muñoz y Románs; cargo, fiscal municipal suplente; distrito del Hospicio.

D. Santiago Lois y Rodríguez, id. id.; idem id.

D. Felipe Romero Barragán, id. id.; idem id.

*Partido de Colmenar Viejo*

D. Tomás de la Merena González; cargo, juez municipal suplente; pueblo, El Molar.

*Partido de Getafe*

D. Juan Quintana Ollas; cargo, juez municipal suplente; pueblo, Humanes.

D. Vicente Garofa Rodríguez; fiscal municipal; idem.

*Partido de San Lorenzo del Escorial*

D. Marcos de la Plaza Saavedra; cargo, fiscal municipal; pueblo, El Escorial.

D. Felipe de la Cuesta y Vicuña; id. id.; idem.

D. Benito Rodríguez Nieto; idem id.; idem.

*Partido de Torrelaguna*

D. Julián García Barrado; cargo, juez municipal; pueblo, Torremocha.

D. Antonio Díaz Acebedo; id. id.; idem.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Madrid á los efectos de la regla tercera del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal, y á fin de que hasta los quince días siguientes al de la publicación de esta relación puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno las oportunas observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Madrid 9 de Abril de 1910.—V.º B.º—El presidente, Ruiz.—El secretario de gobierno, Ldo. José Molina y Candelero. (Núm. 971.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO DE MADRID

Deslinde de Montes

ANUNCIO

Efectuado el deslinde del monte «Pinar Baldío», de los propios de Cerecedilla y de Navacerrada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado se dé vista del expediente á los interesados por espacio de quince días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y admitir dentro de otro plazo igual, las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en el referido deslinde.

Madrid 9 de Abril de 1910.—El ingeniero jefe, Ramón del Río. (Núm. 980.)

ANUNCIO

Efectuado el deslinde del monte «Pinar de la Helechos», de Navacerrada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado se dé vista del expediente á los interesados por espacio de quince días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y admitir dentro de otro plazo igual, las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en el referido deslinde.

Madrid 9 de Abril de 1910.—El ingeniero jefe, Ramón del Río. (Núm. 980 duplicado.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado aspirante de primera clase de sus oficinas, con el haber anual de 1.250 pesetas y en concepto de interino á don Ramiro Alvarez Men.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 9 de Abril de 1910.—El director general, Cenón del Alisal. (Núm. 983.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Batallón Cazadores Arapies, número 9: Juzgado de instrucción: Requisitoria dimanante del expediente que por falta á incorporación se instruye al soldado de dicho Cuerpo, Genaro Pérez Casla.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Pérez Casla, Genaro; hijo de Gumersindo y Rosa; natural de, estado, profesión y oficio: Perorrubio (Segovia), se ignora su estado, oficio sirviente; edad, señas personales y especiales: de veintisiete años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena y señas especiales ningunas; últimos domicilio: Madrid, puente de Valdeosas y carretera de Valencia, núm. 55; delito, autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: falta á incorporación, ante el juez instructor del batallón cazadores Arapies, número 9, D. Ramón Morales Espina, en el cuartel de María Cristina y en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Madrid y Segovia.

Madrid 1.º de Abril de 1910.—El comandante juez instructor, Ramón Morales.

(Núm. 966.)

(B.—826.)

Juzgados de 1.ª instancia INCLUSA

Don Rafael Garofa Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.

Hago saber: Que el día dieciocho de Mayo próximo, á las dos de su tarde, y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase del partido judicial de Lille, tendrá lugar la venta en pública subasta de quince fincas, una urbana y las restantes rústicas, inmediatas á la primera y todas sitas en término de Tembleque, embargadas á don Guillermo Palier, tasadas parcialmente en 173.888 pesetas 75 céntimos, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. El tipo base de la subasta es la referida cantidad importe de la tasación pericial.

Segunda. Que no se admitirán proposiciones de compra inferiores á las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó justificar haber consignado á su disposición en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta; y

Cuarta. Que los títulos de propiedad de dichas fincas están de manifiesto en la Escribanía en que radica el juicio ejecutivo, con los cuales habrá de conferirse el rematante sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil novecientos diez.

R. Garofa Vázquez.

Ante mí,  
P. D.,  
Antonio G. Paraiso.  
(A.—148.)

**UNIVERSIDAD**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribanía de D. Felipe González Bernabé, penden autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don José Ruiz Marín, como marido de doña Julia Vivac, contra el excelentísimo señor duque de Sessa, como marido de doña Pilar Jordán de Urríes, duquesa del propio título, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de Noviembre de 1909. El Sr. D. Manuel Moreno y Fernández de Redas, magistrado de Audiencia territorial y juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por D. José Ruiz Marín, casado, empleado, cesante, domiciliado en esta capital, en concepto de marido y representante legal de doña Julia Vivac y Besason, modista, representado por el procurador D. Carlos de Santiago y dirigido por el letrado D. Juan de la Cámara, contra el Excmo. Sr. D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso, duque de Sessa, cuya profesión no consta, de esta vecindad, como marido y representante legal de doña Pilar Jordán de Urríes, duquesa del propio título, sobre pago de cantidad, no habiendo comparecido la parte demandada respecto de la cual se entienden las diligencias con los estrados del Juzgado.

*Parte dispositiva*

Fallo: Que teniendo por confesa á la excelentísima señora doña Pilar Jordán de Urríes, duquesa de Sessa, en la certeza de la deuda de mil quinientas pesetas que le reclama doña Julia Vivac y en la legitimidad de las cartas relativas á dicha deuda presentadas con la demanda, debe declarar y declarar que dicha excelentísima señora duquesa y en su nombre, su esposo el excelentísimo señor don Francisco de Asís Osorio de Moscoso, duque del mismo título viene obligado á abonar á doña Julia Vivac Besason y como representante de ésta á su esposo D. José Ruiz Marín la cantidad de mil quinientas pesetas que éste reclama como resto del importe de la confección de un vestido de corte, y en su consecuencia como condene á dicho Excmo. Sr. en la representación indicada á que dentro del término de cinco días, luego que esta sentencia sea firme, pague al referido D. José Ruiz Marín la expresada cantidad de mil quinientas pesetas y los intereses de esta suma á razón de un cinco por ciento al año, á contar desde el día veintiocho Julio del corriente año.

Así por esta mi sentencia, y con expresa condena de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firme.—Manuel Moreno.

**Publicación:**

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Moreno y Fernández de Redas, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en la audiencia pública de este día, por ante mí el infrascrito escribano de que doy fe en Madrid á cuatro de Noviembre de 1909.

Ante mí,

Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-

CIAL de esta provincia y que sirva de notificación en forma al Excelentísimo señor duque de Sessa, como marido de la excelentísima señora doña Pilar Jordán de Urríes, duquesa del mismo título, cumpliendo lo mandado firme el presente en Madrid á nueve de Abril de mil novecientos diez.

El escribano,

Felipe González Bernabé.

(A.—149.)

**CHAMBERÍ**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, Escribanía de D. Federico Grases Vidal, penden los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Leocadio Chacón y Ropero contra don Baldomero Pontes y otros, sobre cumplimiento de una obligación y pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, que con el encabezamiento y felle, así como la publicación, copiadas á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á quince de Noviembre de mil novecientos nueve, el Sr. D. José Martínez Enriquez, magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y juez de primera instancia del distrito de Chamberí, habiendo visto los presentes autos civiles promovidos por D. Leocadio Chacón y Ropero, mayor de edad, jernalero y vecino de esta corte, representado por el procurador D. José Martínez de Carvajal y Atienza, bajo la dirección del letrado D. A. Martínez Vicente, contra los herederos y causa-habientes de D. Baldomero Pontes Alvarado y otros, sobre cumplimiento de una obligación; y

Fallo: Que debe condenar y condene á los herederos y causa-habientes de don Baldomero Pontes Alvarado, D. Jesús Lavandero Merales y doña Martina Mingo Llorente, á que á los cinco días siguientes de ser firme esta sentencia otorguen á D. Leocadio Chacón y Ropero escritura de entrega en pago de los derechos que por cesión de D. Manuel Martínez Pérez le corresponden de las fincas que le fueron adjudicadas en la escritura de transacción de diecisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta, y que aparezcan todavía inscritos á nombre de los causantes ó sus herederos D.<sup>a</sup> Luciana y doña Adelaida Pontes Mingo, dándose posesión de las mismas si no hacen efectivas en el acto las responsabilidades que aquélles tenían contraídas y últimeron con la transacción, condenando así mismo á D. Julián González y á don Antonio Muñoz Cruzado, ó sus herederos ó causa habientes á que lo verifiquen también de las que obrasen en su poder, si alguna retuviere de las que se obligaron á devolver por virtud de aquella escritura de transacción, así como á D. Remán González Lozano á que verifique la entrega de frutos y rentas que indebidamente hubiese cobrado, reteniendo las fincas en su poder, con más los intereses legales y el valor de los demás objetos embargados que se obligó á devolver en la repetida escritura, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firme.—José Martínez Enriquez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á quince de Noviembre de mil novecientos nueve, de que doy fe.—Ante mí, F. Grases Vidal.

Y mediante la rebeldía de los demandados, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, se les notifica dicha sentencia y publicación por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los mismos y puedan hacer uso de su derecho.

Madrid dos de Abril de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia,

José Martínez Enriquez.

El escribano,

Grases Vidal.

(Núm. 954.)

(C.—58.—)

**LATINA**

Enrique Prieto Garrido, natural de Madrid, soltero, pintor, de catorce años, estatura baja, pelo y ojos negros y color del rostro sano, que vivió en la plaza del puente Segovia número 1, parador de Sierra, se le cita por hurto, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, dentro del término de diez días.

Madrid 2 de Abril de 1910.—V.º B.º—El señor juez, Edelmiro Trillo.—El escribano, Francisco de P. Rives.

(Núm.—957.)

(B.—818.)

**LATINA**

Joaquín Molina Alcántara, natural de Navalcarnero, soltero, lampistero, de diecisiete años, estatura regular, pelo rubio y color del rostro moreno, que vivió calle de Juan Camero, 12, bajo, se le cita por hurto, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, dentro del término de diez días.

Madrid 2 de Abril de 1910.—V.º B.º—El juez, Edelmiro Trillo.—El escribano, Francisco de P. Rives.

(Núm. 958.)

(B.—819.)

**HOSPICIO**

Morcillo Benito, Maximiano, conocido por Maximino, hijo de Esteban y de Mercedes, natural de Torrejón de Ardoz (Madrid), soltero, pintor, de dieciocho años, estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos oscuros, viste traje de americana y gorra de visera, habiendo estado procesado anteriormente por el delito de hurto, que vivió calle del Acuerdo, 22, principal, cuyo paradero se ignora, se le cita por hurto para que comparezca en el Juzgado del Hospicio en término de diez días.

Madrid 5 de Abril de 1910.—V.º B.º—El señor juez, García del Pozo.—El escribano, Ldo. Pedro Tarazona.

(Núm. 962.)

(B.—821.)

**Juzgados municipales**

**CAMPO REAL**

Don Braulio Vega Tejada, juez municipal de esta villa de Campo Real.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario y suplente de este Juzgado municipal, subvencionada por el Ayuntamiento, con la cantidad anual de 180 pesetas para material y derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en Secretaría, acompañadas de los documentos que determina el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Campe Real 8 de Abril de 1910.—El juez municipal, Braulio Vega.

(Núm. 985.)

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Eduardo Arévalo Pérez, sin domicilio conocido, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 296-909, que pende en este Juzgado por infracción de la Ley de Caza apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Marzo de 1910.—V.º B.º—Santa María.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 910.)

(B.—780.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Juan Pazos de Pablo, que dijo vivir en la calle de las Peñuelas, número 1, cuarto número 10, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 1.504-909 que pende en este Juzgado por amenazas, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Marzo de 1910.—V.º B.º—Santa María.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 911.)

(B.—781.)

**HOSPITAL MILITAR**

DE

**Alcalá de Henares**

**ANUNCIO**

El día treinta del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, mantecas, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Mayo próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que efrezoan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares diez de Abril de mil novecientos diez.

El comisario de guerra interventor,

Firmado.

(Núm. 993.)

(E.—151.)